

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-277/2010

ACTOR: EDVINO CRUZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA y HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-277/2010**, promovido por Edvino Cruz Cruz, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local del mencionado estado, el seis de agosto de dos mil diez, mediante la cual se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy recurrente, a través del cual impugnó diversos actos emitidos por los integrantes del ayuntamiento mencionado y de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que consideró violatorios de su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes: De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte:

a) El siete de octubre de dos mil siete, se celebraron comicios en el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, para elegir concejales a dicho municipio.

b) El once siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en la ciudad de Tlaxiaco, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellos a Edvino Cruz Cruz, como segundo Concejale Propietario.

c) En sesión ordinaria del cabildo de primero de enero de dos mil ocho, se designó a Edvino Cruz Cruz, en el cargo de Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a quien se le tomó protesta de ley.

d) En sesión de dieciocho de enero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, se acordó en lo que interesa: ***“...se autoriza que la comprobación contable y cuenta pública del ejercicio 2008 y los meses subsecuentes hasta la terminación del periodo de esta administración municipal ante (sic), sean comprobados ante la Auditoría Superior del Estado y otras instancias del Gobierno del Estado y Federal según sea el caso y requerimientos, con la firma del Presidente Municipal LIC. MARIO R. HERNÁNDEZ, Regidor de Hacienda LIC. GERARDO CABRERA PACHECO y Tesorero LIC. SAMUEL E. GONZÁLEZ CRUZ, por negativa injustificada del LIC. EDVINO CRUZ CRUZ, síndico hacendario a firmar dicha documentación...”***

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

e) El doce de abril del dos mil diez, Edvino Cruz Cruz interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del estado de Oaxaca, en contra del acuerdo descrito en el inciso anterior. El medio de impugnación se radicó bajo la clave JDC/09/2010.

f) En sesión celebrada el seis de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano mencionado en el inciso que antecede, en el sentido de sobreseerlo por haber resultado extemporánea la presentación del escrito de demanda.

g) Inconforme con la anterior resolución, el once de agosto del año actual, Edvino Cruz Cruz, quien se ostenta con el carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

h) Con fecha doce del mes y año en cita, recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el diecisiete siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió la demanda de mérito.

i) Con la demanda señalada, el diecisiete de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional mencionada, ordenó integrar el expediente SX-JRC-104/2010.

j) El veinticuatro siguiente, las Magistradas que integran la Sala Regional, resolvieron declarar la incompetencia de la Sala respecto

del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto, y remitirla a la Sala Superior para que resolviera.

II. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticinco de agosto del año en que se actúa se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1056/2010, por el cual el Actuario Regional de la mencionada Sala, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Edvino Cruz Cruz, así como diversa documentación relativa a los antecedentes del caso.

III. Integración y turno de expediente. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veinticinco de agosto de dos mil diez, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-277/2010**, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS
RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE
IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

¹ Tesis S3COJ 01/99, publicada en las páginas 184-185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Edvino Cruz Cruz, contra la resolución de seis de agosto del año en curso, del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

clave JDC/09/2010, por la que se determinó sobreseer dicho medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior. A consideración de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por Edvino Cruz Cruz, porque con independencia de la vía impugnativa que en Derecho corresponda para substanciar el juicio correspondiente, lo cierto es que la controversia de fondo subyace en una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que determinó sobreseer, por haberse presentado de manera extemporánea, el juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el aquí demandante, mediante el cual controvirtió el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, a su decir, lo excluía de sus derechos y obligaciones como Síndico Hacendario en la Comisión de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxico, Oaxaca, habida cuenta que sólo se autoriza al Presidente Municipal,

al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento a firmar las comprobaciones del gasto público ante la Auditoría Superior del Estado, respecto de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, sin que conste la firma y autorización del hoy actor, en su carácter de Síndico Hacendario; lo cual, a juicio del demandante, vulnera diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el actor trata de demostrar que se viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de desempeño en el cargo, por lo que esa presunta violación, pone de manifiesto que corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto, en razón de que en los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe algún medio de impugnación que prevea la competencia expresa otorgada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclamen afectaciones al desempeño del cargo para el que fue designado.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, la causa de pedir del demandante está circunscrita en la indebida afectación al desempeño como Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el que fue designado, en virtud de que no se le permite firmar las comprobaciones del gasto público ante la Auditoría Superior del Estado, respecto de los ramos 28 y 33, fondos III y IV; cuyo supuesto no está expresamente previsto para el conocimiento de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la afectación al desempeño del cargo para el que fue electo mediante el voto popular.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el particular, el acto impugnado es la sentencia de seis de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual determinó sobreseer el juicio ciudadano interpuesto por el aquí actor, el cual lo interpuso por considerar que

el municipio le violaba sus derecho de votar en la vertiente de ejercicio en el cargo.

Como se advierte, esa sentencia no se encuentra vinculada directamente a alguna elección de autoridades municipales, diputados locales, a los integrantes de la Asamblea Legislativa o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, para estimar que la sentencia reclamada actualiza la competencia de Sala Regional.

En el caso, como se apuntó, se impugna una resolución que tiene que ver con la violación al derecho de voto en su vertiente de ejercicio en el cargo, y por ello no está vinculado a algún tipo de elección específica, de ahí que la competencia no se surta a favor de Sala Regional, sino de la Sala Superior.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Superior conocer del presente asunto, independientemente, como ya se señaló si la vía es la correcta o no.

Conforme a lo anterior, resulta importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado no se encuentra restringido a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende, en caso de ganar las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la constancia correspondiente, tomar posesión del cargo, permanecer en el ejercicio del mismo por el período establecido en la ley, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades, así, la misma Sala Superior aprobó la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.² Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

De igual forma, la Sala Superior al dictar sentencia en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009, determinó que la competencia para conocer y resolver los juicios en los que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, son de su conocimiento, por tener la competencia para conocer de todos aquellos asuntos cuya competencia no esté prevista a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

² Tesis de jurisprudencia 19/2010 aprobada en sesión pública de 21 de julio de 2010, visible en la dirección electrónica <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>

Por tanto, resulta evidente que la Sala Regional no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos señalados por el promovente, toda vez que los mismos derivan de una controversia en la que se plantea la violación de un derecho político-electoral circunscrito al desempeño de un cargo de elección popular, por lo que debe ser esta Sala Superior quien asuma competencia para conocer de dicha demanda por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Reencauzamiento. Del análisis integral del escrito presentado por Edvino Cruz Cruz, se advierte su intención de impugnar, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Una vez examinada la demanda, se estima que debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones y únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido de la autoridad electoral competente el registro correspondientes, ya sea nacional o estatal.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano que se ostenta como Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local del mencionado estado, el seis de agosto de dos mil diez, mediante la cual se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy recurrente, a través del cual impugnó el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, a su decir, lo excluía de sus derechos y obligaciones como Síndico Hacendario en la Comisión de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, habida cuenta que sólo se autoriza al Presidente Municipal, al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento a firmar las comprobaciones del gasto público ante la Auditoría Superior del Estado, respecto de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, sin que conste la firma y autorización del hoy actor, en su carácter de Síndico Hacendario; lo cual, a juicio del demandante, vulnera diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, por haberse promovido por un ciudadano y no un partido político nacional, se debe analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente, para conocer y resolver de la impugnación promovida.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se

³ Tesis S3ELJ01/97, consultable en las páginas 171-172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En la tesis citada, se establece esencialmente que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

De lo anterior podemos establecer que la improcedencia del presente juicio no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el promovente, toda vez que con ella se hace valer una pretensión que puede examinarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual debe reencauzarse.

En efecto, los requisitos que se mencionan en la tesis de jurisprudencia citada, se colman a cabalidad, por lo siguiente:

1. En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado,

que consiste en la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local del mencionado estado, el seis de agosto de dos mil diez, mediante la cual se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy recurrente, a través del cual impugnó el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, a su decir, lo excluía de sus derechos y obligaciones como Síndico Hacendario en la Comisión de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxico, Oaxaca, habida cuenta que sólo se autoriza al Presidente Municipal, al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento a firmar las comprobaciones del gasto público ante la Auditoría Superior del Estado, respecto de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, sin que conste la firma y autorización del hoy actor, en su carácter de Síndico Hacendario;

2. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar dicha resolución.

3. En el caso, el actor manifiesta que la resolución viola derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo.

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

4. Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según lo que aduce la autoridad responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya realizó la publicitación de la impugnación por el término de setenta y dos horas, habiéndose fijado en estrados a las diez horas del veinticinco de marzo del año que transcurre, y, dentro del plazo aludido, no compareció ningún tercero interesado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito mediante el cual el promovente impugna la resolución precisada con anterioridad, continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que con eso no se aportaría nada nuevo, ya que la litis es la misma, y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

Así, se debe remitir el expediente SUP-JRC-277/2010, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos políticos electorales y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, es competente para conocer del medio de impugnación en materia electoral interpuesto por Edvino Cruz Cruz.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Edvino Cruz Cruz.

TERCERO. Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-277/2010 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda, toda vez que, en esta no precisó el mismo en la Ciudad de México; **por oficio con copia certificada del presente acuerdo**, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-277/2010

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO